

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 33  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por PIEDAD ALZATE como agente oficiosa de JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO con C.C. 4.308.813, en contra de ASMET SALUD EPS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

### ANTECEDENTES

#### TRÁMITE

El 03/02/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. Se dispuso admitir el mismo día la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Igualmente se ordenó vincular a HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO.

#### PRETENSIONES

En resumen, la parte accionante solicita que se ordene a ASMET SALUD EPS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS materializar los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

Las basa en los siguientes, también resumidos,

#### HECHOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO, afiliado a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado, en la actualidad cuenta con 80 años, con un diagnóstico de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA REQUIERE MANEJO CON INSULINA, para lo cual le ordenan medicamentos que entregan esporádicamente y exámenes que no le han realizado.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte actora considera presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

ASMET SALUD EPS, a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, manifestó que los medicamentos y servicios solicitados por la parte actora está incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, por lo que es la EPS la encargada de dirimir la instancia legal, en este caso está obligada a garantizar los servicios con su propia red.

HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO Manifestó que procedió a agendar la cita para ECOGRAFÍA DOPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, indicando que el paciente puede dirigirse en el horario de la mañana de 9:00 a 11:00 con la orden. Así mismo manifestó que se tramita otra tutela con similares hechos y pretensiones radicado 17001408800620200002500.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si ASMET SALUD EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y seguridad social del accionante, por la presunta conducta omisiva de la entidad prestadora de salud al no garantizar el suministro de los medicamentos y ayudas diagnósticas ordenadas por su médicos tratante, que requiere como plan de manejo para los quebrantos de salud que presenta en la actualidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

## CONSIDERACIONES

### 1 La salud como derecho fundamental.

El derecho a la vida, a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la vida, a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Efectivamente, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas que en éste se encuentren como afiliados y beneficiarios, debe brindarles el tratamiento integral, en

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

donde esté incluido los servicios hospitalarios, cirugía, procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan necesitar, sean o no contenidos dentro del POS, siempre que se cumpla con los presupuestos que la Corte Constitucional ha determinado.

Frente a la vida, a la salud de las personas especialmente resguardadas por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud.

La Constitución Política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana. La Corte ha señalado (T-540 de 2002 y T-1111 de 2013) que:

*"... Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y, es por ello, que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de las personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran".*

A partir de esa consideración, esa Corporación ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad.

EL CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

La parte accionante se queja de que ASMET SALUD EPS esta vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, por la presunta conducta omisiva de la entidad prestadora de salud al no suministrarle de manera efectiva los medicamentos ESOMEPRAZOL 40 MG, METFORMINA 850 MG, METOPROLOL SUCCINATO 50MG, ENALAPRIL MALEATO 5 MG, ATORVASTATINA 40 MG, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MCG, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO 100 MG, así como los servicios ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y CONTROL CON MEDICINA INTERNA que requiere para el manejo de su patología y plan de tratamiento, ordenado por su médico tratante para el manejo de su patología CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA.

Del material probatorio que reposa en el cartulario se observa lo siguiente: copia de documento de identidad (folio 5), copia órdenes médicas (folios 6-9), copia de historia clínica (folio 10).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a PIEDAD ALZATE, quien dijo ser hija de JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO, que bajo la gravedad del juramento respondió:

*"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado los medicamentos y servicios médicos que motivó a presentar la acción de tutela.*

*CONTESTÓ: No completamente Señor Juez, de los medicamentos sólo le dieron el ENALAPRIL y de los procedimientos sólo le practicaron el ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, se lo hicieron creo que el 07/02/2020, no me acuerdo la verdad.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO?*

*CONTESTÓ: Desempleado, el con 80 años no trabaja.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?*

*CONTESTÓ: De lo que vendo, vendo dulces en la calle, de ahí saco para el arriendo, para facturas, hace 48 años vendo dulces, con eso saqué a mis hijos adelante, pero ya nos están, están muertos.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar en el evento de tenerlo y quién asume los gastos del hogar?*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

CONTESTÓ: *Vivimos con mi esposo en una pieza, donde una señora que nos alquiló, mis hijos fallecieron.*

PREGUNTADO: *¿Viven en casa arrendada o propia?*

CONTESTÓ: *Arrendada, pagamos de arriendo \$200.000.*

PREGUNTADO: *¿Declara renta?*

CONTESTÓ: *No señor.*

PREGUNTADO: *¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna?  
¿Tiene ingresos adicionales?*

CONTESTÓ: *Nada señor Juez, no tenemos ninguna ayuda constante.*

PREGUNTADO: *¿Tiene la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende?*

CONTESTÓ: *No señor, definitivamente no, de ninguna manera.*

PREGUNTADO: *¿Tiene algo más que agregar?*

CONTESTÓ: *No señor Juez."*

Como ya se ha mencionado la parte accionante tiene aminoradas sus condiciones de salud, se le vulneran sus derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando su prestadora del servicio de salud niega la autorización de un tratamiento, procedimiento, servicio o cualquier prestación requerida para la superación de su patología o para paliar al menos los efectos de la misma, indiscutiblemente este juez encuentra vulneración a los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

De lo esbozado supra se tiene que la llamada a satisfacerlo en primer lugar, sin que sea admisible escudarse en los trámites administrativos que se deben adelantar, con el fin de dar cumplimiento cabal a sus competencias, es la EPS donde se encuentra afiliado actualmente JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO.

Por lo anterior, y dado que en el presente trámite Constitucional a la parte accionante aún no se le ha suministrado los medicamentos y servicios de manera efectiva, solamente el ELECTROCARDIOGRAMA, e incluso ni con la impresión del presente trámite tutelar, el cual requiere como plan de tratamiento para paliar sus afecciones de salud, este Juzgado amparará los derechos invocados por el gestor constitucional, toda vez que durante el trámite ni aún después de impreso el mismo, al actor no se le ha suministrado efectivamente los servicios de salud requeridos.

Respecto de la manifestación hecha por el hospital SAN ISIDRO, respecto al trámite de otra tutela con similares hecho y pretensiones, se verifica en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

constancia que antecede, que en el JUZGADO 6 PENAL MPAL CONTROL DE GARANTIAS se tramitó tutela con radicado 17001408800620200002500, con sentencia que de acuerdo con la parte resolutive, se tutelaron derecho a PIEDAD ALZATE agente oficiosa en este trámite, mas no a JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO, por lo que se proferirá sentencia de fondo en esta célula judicial.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

**"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.**

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

*entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

Por lo que se declarará respecto de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, que según la parte actora ya fue materializado.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la parte actora, se le concederá, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO, con respecto del ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD se realizó durante el trámite de la acción de tutela.

SEGUNDO: TUTELAR a favor de JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO C.C. 4.308.813, los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados por ASMET SALUD EPS.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS por intermedio de su representante legal que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00056-00

reciba de este proveído, si no lo ha hecho, proceda a suministrar de manera efectiva a JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO, los medicamentos ESOMEPRAZOL 40 MG, METFORMINA 850 MG, METOPROLOL SUCCINATO 50MG, ENALAPRIL MALEATO 5 MG, ATORVASTATINA 40 MG, LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MCG, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO 100 MG, los servicios ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES Y CONTROL CON MEDICINA INTERNA el cual requiere como plan de manejo para su diagnóstico de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA, en las cantidades y calidades ordenadas por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD VASCULAR PERIFÉRICA NO ESPECIFICADA, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: ADVERTIR que ASMET SALUD EPS tiene la facultad de recobro, en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

SÉTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ